

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO ESPERANZA SOCIAL NL.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 11:15 horas del día **06-seis de Julio de 2024-dos mil veinticuatro**, la Suscrita Actuaría adscrita al H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro de los autos que integra el expediente número **JI-159/2024**, formado con motivo del **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, promovido por el **C. LUIS ENRIQUE LEDEZMA VILLARREAL**, en su carácter de candidato a la **Segunda Regiduría postulado por la Coalición Fuerza y Corazón X Nuevo León**; hago constar que el **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO ESPERANZA SOCIAL NL**, no cuenta con usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, ni se desprende que haya comparecido a través de algún representante a señalar domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio; en consecuencia, en términos de lo ordenado en el auto de fecha 15-quince de Junio de 2024-dos mil veinticuatro, se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **05-cinco de Julio de 2024-dos mil veinticuatro**, por el H. Tribunal de mi adscripción, de la cual se adjunta copia certificada.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de Julio de 2024-dos mil veinticuatro.



**LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



LIC. GIOVANA ALEJANDRA CONTRERAS GONZÁLEZ.

EXPEDIENTE: JI-159/2024

MEDIO DE IMPUGNACIÓN: JUICIO DE INCONFORMIDAD

PARTE ACTORA: LUIS ENRIQUE LEDEZMA VILLARREAL, OTRORA CANDIDATO A LA SEGUNDA REGIDURÍA DEL AYUNTAMIENTO DE LINARES, NUEVO LEÓN.

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE LINARES, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA.

SECRETARIO: LIC. LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a 05-cinco de julio de 2024-dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva que declara infundado el agravio señalado por la parte actora y, en consecuencia, se confirma el acuerdo impugnado.

GLOSARIO

CME: Comisión Municipal Electoral de Linares, Nuevo León

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

INE: Instituto Nacional Electoral

Instituto Electoral: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León

Lineamientos: Lineamientos para la distribución y asignación de Diputaciones y Regidurías de Representación Proporcional en el proceso electoral 2023-2024

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley de Gobierno Municipal: Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León

Ley Electoral: Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

Sala Monterrey: Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹ Las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

RESULTANDO:

1. Antecedentes del caso

1.1. Acto impugnado. La asignación de las regidurías de representación proporcional en la integración del Ayuntamiento por parte de la *CME*.

1.2. Juicio de Inconformidad. El día 12 de junio, Luis Enrique Ledezma Villarreal, otrora candidato a la segunda regiduría propietaria por la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" del Ayuntamiento de Linares, Nuevo León, interpuso un juicio de inconformidad, a fin de controvertir el acto reclamado señalado en el punto anterior.

1.3. Admisión. En fecha 15 de junio, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó admitir a trámite el juicio de inconformidad el que se actúa, registrándolo bajo el número **JI-159/2024**, por encontrarlo ajustado a derecho y reunir los requisitos de procedibilidad, además de requerir los informes a la autoridad responsable, correr traslado a los terceros interesados y fijar fecha para la celebración de la audiencia, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 297, 301 y 305 de la *Ley Electoral*.

1.4. Audiencia de ley. En fecha 25 de junio, tuvo verificativo la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos, poniéndose el asunto en estado de sentencia.

CONSIDERANDO:

2. Competencia

Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio de inconformidad interpuesto para controvertir los actos de la *CME*, respecto de la asignación de regidurías de representación proporcional.

Lo anterior de conformidad con los artículos 164 de la *Constitución Local*; 276, 286 fracción II, inciso "b", y 291 de la *Ley Electoral*.

En consecuencia, toda vez que este Órgano Jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice causal de improcedencia alguna, procede a efectuar el estudio de fondo.

3. Estudio de fondo

La pretensión del actor en el presente juicio de inconformidad, consiste en **que se le asigne una cuarta regiduría de representación proporcional** dentro del Ayuntamiento de Linares, Nuevo León.

Así, del escrito de demanda se advierte que el actor expone como agravios, los siguientes:

- El artículo 270 de la *Ley Electoral* indebidamente considera únicamente a las regidurías de mayoría relativa para el cálculo de las de representación proporcional.
- En su concepto, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 165 y 172 de la *Constitución Local*, el número de regidurías debe calcularse con base en la totalidad de la integración del ayuntamiento, es decir, incluyendo a la presidencia municipal y las sindicaturas.
- Por lo cual, sostiene, se le tuvo que haber asignado una cuarta regiduría de representación proporcional bajo el principio de cociente electoral, en el acuerdo de la *CME* respectivo.

3.1. Marco normativo

El artículo 115, fracción, VIII, de la *Constitución Federal* prevé que las leyes de los estados establecerán el principio de representación proporcional, garantizando la representación de las fuerzas políticas que, sin haber obtenido la votación mayoritaria, cuentan con una fuerza electoral suficiente para ser representados en dicho órgano de gobierno.

Por lo que, otorga libertad legislativa a las entidades del país, a fin de que definan la forma en que integrarán su sistema jurídico y los mecanismos de acceso a este tipo de cargos.

En el caso de Nuevo León, el artículo 172 de la *Constitución Local* dispone que, además de las regidurías de elección directa, existirán regidurías de representación proporcional, en la forma y términos que se establezcan en la ley en la materia.

En relación con lo anterior, el artículo 20 de la *Ley Electoral* dispone que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección directa y mayoritaria, integrado por una presidencia municipal, sindicaturas y regidurías que correspondan. Asimismo, establece que, en la elección de regidurías se seguirá el sistema mixto de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las bases establecidas en esa Ley.

En tanto que, el artículo 19, fracción III, de la *Ley de Gobierno Municipal*, prevé que, en los municipios cuya población exceda de cincuenta mil habitantes, habrá una presidencia municipal, dos sindicaturas y seis regidurías de mayoría relativa, más

una por cada cien mil habitantes, así como las regidurías de representación proporcional que correspondan.²

Por otro lado, la SCJN al resolver al acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas, determinó que el artículo 121 de la *Constitución Local*³ establece que **la regulación de las regidurías de representación proporcional se remite a la Ley Electoral.**

Aunado a lo anterior, el Consejo General del *Instituto Electoral* emitió, mediante el acuerdo IEEPCNL/CG/62/2023, los *Lineamientos* que, en lo que interesa, contienen lo siguiente:

Regidurías por repartir

Artículo 18. De conformidad con el artículo 270 de la Ley, **se determinará el número de Regidurías de representación proporcional por repartir, que serán hasta un 40% de las de mayoría relativa, y en caso de un número fraccionado se eleva al entero superior más cercano, aunque supere el porcentaje límite.** Otro supuesto en el que las Regidurías de representación proporcional podrán ser superiores al 40% de las de mayoría relativa, es el previsto en el artículo 271, último párrafo de la Ley y 25 de los Lineamientos. En caso de que se hubieren determinado regidurías canceladas y vacantes de un partido político, coalición o candidatura común, en estos dos últimos no hubieren pactado alguna candidatura de Regidurías en el convenio respectivo a favor de sus partidos, perderán el derecho a la asignación de Regidurías de representación proporcional, y su votación no formará parte de la Votación Válida Emitida. Las Regidurías vacantes pasarán a formar parte de los espacios a distribuir en la asignación por el principio de representación proporcional entre los partidos y candidaturas independientes con derecho a ello.

3.2. Decisión

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal considera que **no le asiste la razón al actor.**

Lo anterior, toda vez que el actor parte de una premisa errónea, al considerar que la *Ley de Gobierno Municipal*, resulta aplicable para determinar las regidurías de representación proporcional de los Ayuntamientos de Nuevo León.

² Es un hecho notorio para este Tribunal, que la población del municipio de Linares, Nuevo León, en el último censo de población (2020), es de 84,666 habitantes, con base en la liga electrónica: https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197926.pdf

³ Cuyo contenido era: *Además de los Regidores de elección directa habrá los de representación proporcional en la forma y términos que se establezcan en la Ley de la materia.* Lo anterior, resulta idéntico al artículo 172 de la *Constitución Local* vigente.

Como se expuso anteriormente, la *Constitución Local* remite a la *Ley Electoral* la regulación específica de las regidurías bajo dicho principio. En tanto que, la *Ley de Gobierno Municipal* regula la integración de los Ayuntamientos de Nuevo León (presidencia municipal, sindicaturas y regidurías), pero en **ningún caso** determina el número de regidurías de representación proporcional ni, como aduce el actor, que las regidurías de presentación proporcional deben calcularse a partir de la totalidad de la integración del Ayuntamiento respectivo.

En ese sentido, es meridianamente claro que, contrario a lo referido por el actor, la *Constitución Local* remite **únicamente** a la *Ley Electoral* lo relativo al número de regidurías de representación proporcional. En tanto que, dicho cuerpo normativo, prevé lo siguiente:

Artículo 270. Declarada electa la planilla que hubiere obtenido la mayoría, se asignarán de inmediato las regidurías de representación proporcional que señala el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, a las planillas que:

[...]

Las Regidurías de representación proporcional serán hasta un cuarenta por ciento de las que correspondan según la Ley de Gobierno Municipal del Estado, salvo en lo que se refiere al último párrafo del artículo siguiente, considerando al realizar estos cálculos, el redondeo al número absoluto superior más cercano, aún y cuando en este procedimiento se sobrepase el cuarenta por ciento de las regidurías que correspondan; para su asignación se considerarán los siguientes elementos:

(Énfasis añadido)

Del dispositivo anterior, bajo una interpretación gramatical y sistemática, se colige que las regidurías de representación proporcional serán de hasta un cuarenta por ciento de **las que correspondan a las de mayoría relativa siendo que**, estas últimas, se calculan de acuerdo a los criterios poblacionales contenidos en la *Ley de Gobierno Municipal*.

Aunado a lo anterior, la *Sala Monterrey* ha reconocido el vínculo indisoluble que existe entre el número de regidurías de representación proporcional y la integración de mayoría relativa.⁴

En tal virtud, la *CME* procedió a realizar el cálculo de regidurías de representación proporcional de la siguiente manera:

⁴ Véase la sentencia recaída al juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-279/2021.

Regidurías de mayoría	40% de las regidurías de mayoría	Regidurías de representación proporcional
7	$7 * 40\% = 2.8$	3

Quedando, la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Linares, como se muestra a continuación:

Tabla 13
Listado de Regidurías de representación proporcional

Partido Político	Proletaria	Suplente	Género
PAN	Berenice Guadalupe Garza Yado	Paula Cristina Olivares García	Mujer
Movimiento Ciudadano	José Alberto Alatorre Loza	Aaron Hernández Sánchez	Hombre
PRI	Blanca Esthela Armendáriz Rodríguez	Sanjuana Lerma García	Mujer

Expuesto lo anterior, este Tribunal estima que la asignación realizada por la CME se encuentra **ajustada a derecho**, en virtud de que las regidurías de representación proporcional, serán de hasta un cuarenta por ciento de las que correspondan a las de mayoría relativa, por lo que la pretensión del actor es **infundada**.

Por último, de conformidad con el artículo 313 de la *Ley Electoral*, este Tribunal está impedido de realizar la suplencia de la queja deficiente en el presente juicio de inconformidad, como lo solicita el actor.

En vista de lo anteriormente expuesto, se **confirma**, en lo combatido, el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional realizado por la CME.

4. Resolutivo

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 286, fracción II, inciso b, 291, 313, 314 y 315 de la *Ley Electoral*; así como en los preceptos y criterios invocados, se resuelve:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo combatido, el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional realizado por la Comisión Municipal de Linares, Nuevo León.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado Presidente **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y del Magistrado en funciones **FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**, siendo ponente el

primero de los Magistrados mencionados, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos **RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ** que autoriza. **DOY FE. RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
MAGISTRADO EN FUNCIONES

RÚBRICA
LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - - La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del *Tribunal* el 05-cinco de julio de 2024-dos mil veinticuatro. **Conste. Rúbrica**

CERTIFICACION:

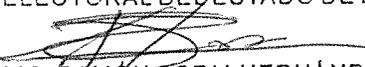
CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente JL-159/2024: mismo que consta en 4-cuatro foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo Leon, a 05 del mes de JUNO del año 2024.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES ADSCRITO AL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.




LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ

TRIBUNAL
ELECTORAL